

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-338/2024

**PARTE ACTORA**: EDGAR ALFREDO CANO BRITO Y OTRO

**TERCERÍAS INTERESADAS**: MORENA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE**: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SONIA ITZEL CASTILLA TORRES

**COLABORADORA:** CAROLINA LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz**<sup>2</sup>, por propio derecho, y ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab, respectivamente, de la Etnia Somos Mayas.

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como actores, parte actora, promoventes o enjuiciantes.

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024**<sup>3</sup> emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo siguiente, en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el presente asunto se controvierte el registro de la candidatura de **Rocío Natali Barrera Puc,** postulada por el principio de mayoría relativa por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito 01, en Valladolid, Yucatán.

ÍNDICE	
ÍNDICE SUMARIO DE LA DECISIÓN	. 3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	4
III. Trámite y sustanciación en la instancia regional	5
CONSIDERANDO	. 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	7
TERCERO. Tercerías interesadas	9
CUARTO. Causal de improcedencia	12

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La parte actora en su escrito de demanda hace mención del acuerdo INE/**CG232**/2024; sin embargo, éste se refiere a las candidaturas a las senadurías, siendo que la candidata cuyo registro pretende impugnar, fue postulada para una diputación federal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



QUINTO. Requisitos de procedencia	13
SEXTO. Escritos <i>Amicus Curiae</i> (amigos de la corte)	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	29

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ya que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio SX-JDC-233/2024 ya se pronunció sobre la cuestión que actualmente se plantea.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

- **1.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
- 2. Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar* el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.<sup>5</sup>
- **3. Inicio del proceso electoral federal**. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

por el que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

- 4. Acuerdo INE/CG527/2023. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.6
- **5. Acuerdo INE/CG641/2023**. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.
- 6. Acuerdo impugnado INE/CG233/2024. En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup> y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

# II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El veintitrés de marzo, la parte actora y otro, promovieron dos juicios de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior; remitiendo dicha autoridad las

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.



constancias atinentes a la Oficialía de Partes Común del INE, quien a su vez, las refirió a la Sala Superior para su debido trámite.

- 8. Turno en Sala Superior. El tres de abril, se ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-520/2024 y SUP-JDC-526/2024 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- 9. Acuerdo de acumulación y reencauzamiento de Sala Superior. El dieciséis de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó acumular los juicios antes citados por tratarse de una causa de pedir idéntica y autoridad responsable, reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer, según su ámbito de competencia por razón de territorio.
- **10.** Resulta necesario hacer la precisión de que aun cuando en el acuerdo de Sala Superior se hace referencia a la impugnación de las candidaturas a diputaciones correspondientes a dos distritos distintos, únicamente se remitió la demanda y constancias relativas a la impugnación de la candidatura de Rocío Natali Barrera Puc, por el Distrito 01 en Yucatán.

# III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

11. Recepción y turno en esta Sala Regional. El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

- **12.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-338/2024** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- **13. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación; y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- **14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Yucatán**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- **15.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.



y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**16.** Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-520/2024 y acumulado.

### SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

- **17.** La parte actora en su escrito de demanda señala como acto reclamado el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del INE.
- **18.** Lo cierto es que dicho acuerdo es el relativo al registro de las candidaturas a las **senadurías** por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por los diversos Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- **19.** Empero, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el acuerdo que pretenden impugnar dichos actores es el diverso INE/**CG233**/2024, en el cual se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

- **20.** Lo anterior es así, ya que de lo que se viene inconformando es, en específico, el registro de Rocío Natali Barrera Puc, como diputada federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 01, en el estado de Yucatán, postulada por la coalición "Sigamos haciendo historia".
- **21.** Por tanto, en lo que respecta al referido juicio de la ciudadanía se debe tener como acto reclamado señalado por la parte actora, el Acuerdo INE/CG233/2024.
- 22. Sin embargo, resulta importante referir que en dicho proveído se establece que **no** se tuvo por aprobada la candidatura a Rocío Natali Barrera Puc; pero de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-233/2024, se advierte como hecho notorio que fue a través del acuerdo INE/CG/273/2024, por el que se autorizó el registro de dicha candidata.
- 23. El primero de los acuerdos, por sí solo no le causa perjuicio a la parte actora, pues en este no se aprobó el registro de la citada ciudadana, pero estableció un requerimiento como una condición para ello, y no fue sino hasta que se tuvo por subsanado el requerimiento en el acuerdo INE/CG/273/2024 que se aprobó el registro y fue ahí cuando se materializó el registro que el actor considera antijurídico.

#### TERCERO. Tercerías interesadas

24. Se reconoce al partido morena por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, así como a la ciudadana Rocío Natali Barrera Puc, el carácter de tercerías



interesadas en el presente juicio, en virtud de que su escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

- **25. Forma**. Ambos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen, y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.
- **26. Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las doce horas del tres de abril, a la misma hora del seis de abril. <sup>11</sup> Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó a las once horas con trece minutos del veintiocho de marzo. <sup>12</sup>
- **27.** En el caso, el partido **morena,** presentó su escrito de comparecencia el seis de abril a las once horas con cuarenta y siete minutos (11:47am), de ahí que la presentación fue oportuna.
- **28.** Ahora bien, con relación a **Rocío Natali Barrera Puc**, su escrito de comparecencia fue presentado el mismo seis de abril a las diez horas con treinta y seis minutos (10:36am), ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán.
- 29. En estima de esta Sala Regional, debe tenerse por presentado su escrito de comparecencia de manera oportuna, ya que, al acudir en su calidad de indígena, se encuentra dentro de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Constancias de publicación consultables en fojas 42 y 42 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles a fojas 73 a 86 del expediente en que se actúa.

los grupos vulnerables y en contraste, de asistirle la razón a la parte actora se revocaría la aprobación de su candidatura, lo cual vulneraría su esfera de derechos, cuyo interés persigue con el carácter de tercera interesada en este juicio.

- **30.** Por lo que, en aras de garantizar su acceso a la justicia, en la vertiente de completitud y derecho de acceso al acceso a la justicia, **se tiene por oportuno**.
- **31.** Legitimación y personería. Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante, así como de una ciudadana que comparece por su propio derecho.
- **32.** Ahora bien, respecto a la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, lo cual se corrobora en la página de internet del INE, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta<sup>13</sup>.
- 33. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.20. J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tal como se puede advertir en el siguiente vínculo: https://ine.mx/estructura-ine/consejogeneral/



O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"14.

- **34. Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que las comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.
- **35.** Esto, en virtud de que quienes comparecen solicitan que se confirme el Acuerdo referido, a fin de que subsista el registro de su candidatura, mientras que la parte actora pretende lo contrario; de ahí que exista un interés incompatible.
- **36.** Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al y a la compareciente, la calidad de tercerías interesadas en el presente juicio.

# CUARTO. Causal de improcedencia

#### Falta de interés

- **37.** El partido morena, en su escrito de comparecencia señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico e interés legítimo de la parte actora, señalando que debe desecharse la demanda del presente juicio.
- **38.** Lo anterior, porque a su decir, el acto de autoridad impugnado -Acuerdo INE/CG233/2024- no le irroga ningún perjuicio al haber sido negado por esa vía, el registro de la ciudadana Rocío Natali Barrera Puc.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

- **39.** Sin embargo y como ha quedado precisado anteriormente, por acuerdo INE/CG273/2024, sí fue aprobado tal registro y por tanto, se acreditó ante dicho instituto la autoadscripción calificada de la candidata mediante la acción afirmativa indígena.
- **40.** Por tanto, en estima de esta Sala Regional, debe desestimarse la citada causal de improcedencia.

### QUINTO. Requisitos de procedencia

- **41.** En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.
- **42. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.
- **43. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que el acuerdo controvertido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinte de marzo.
- **44.** Por lo que, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de marzo, resulta evidente su oportunidad.



- **45. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.
- **46.** En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- **47.** Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.
- **48.** Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.
- **49.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". 15

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>

- **50.** En el caso, como se precisó previamente, promueven por su propio derecho dos ciudadanos que se ostentan como Consejero Político y Kuchtcab de la Etnia Somos Mayas, con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal, las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.
- **51.** En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación de la parte actora para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.
- **52.** Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político—electoral violado.<sup>16</sup>
- **53.** Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **54.** Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.
- **55.** Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.<sup>17</sup>
- **56.** En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que la candidatura de la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

ciudadana Rocío Natali Barrera Puc no cumple con esa acción afirmativa.

- **57.** Aunado a ello, pretende que el registro de esa candidatura realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos, con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.
- **58. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

# SEXTO. Escritos *Amicus Curiae* (amigos de la corte)

- **59.** En el presente juicio, comparecen **Filiberto Ku Chan** e **Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido**, por propio derecho y en su calidad de autoridades auxiliares e indígenas en Yucatán, con la intención de que se les reconozca el carácter de terceros interesados, o de ser el caso de *Amicus Curiae*.
- **60.** En primer lugar, esta Sala Regional determina que no procede reconocerles el carácter de terceros interesados a la y el ciudadano, ya que de sus planteamientos no se advierte que cuenten con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues de los mismos se advierte que su intención es que se revoque el acto impugnado que aprobó el registro de la candidata Rocío Natali Barrera Puc.
- **61.** En consecuencia, al tener el mismo interés que el de la parte actora en controversia, es **improcedente** reconocerles dicho el carácter como personas terceras interesadas.



- **62.** De la lectura a los respectivos escritos, también pretenden que se les reconozca el carácter de *Amicus Curiae* (amigos de la corte); sin embargo, dicha petición también se considera **improcedente** como se explica a continuación.
- **63.** Los referidos ciudadanos solicitan que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al momento de resolver el juicio ciudadano promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, al considerar que la candidata se ostentó como perteneciente a la comunidad indígena sin serlo y con lo cual se pretende realizar un fraude al ordenamiento jurídico.
- **64.** De conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.
- **65.** Sobre la base de lo anterior, el *amicus curiae* o "amigo del tribunal" es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han adoptado el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación

en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

- **66.** En ese sentido, si bien es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o "amigo del tribunal", a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia; no obstante, esos escritos sólo se estimarán procedentes, siempre y cuando cumplan con las hipótesis siguientes:
  - Se trate de una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia;
  - 2) El escrito se presente antes de que se emita la sentencia respectiva:<sup>18</sup>
  - 3) Las manifestaciones tengan la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro "AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS".

consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica de este Tribunal http://portal.te.gob.mx/

Véase Jurisprudencia 8/2018, de rubro "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



- 4) Cuenten con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional.
- 67. Sin embargo, en el caso no se cumple con dichas hipótesis, ello porque, del estudio del escrito en comento se advierte que no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, sino que es un documento en el que los suscritos emiten manifestaciones, opiniones o argumentos contra el registro de la candidata Rocío Natali Barrera Puc, además no son distintos a los señalados por la parte actora en su demanda, o bien que aportaran conocimientos técnicos en relación con la designación en comento, que pudieran ser tomados en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.
- **68.** Por tal razón, no puede afirmarse que sean ajenas a los intereses de las partes en controversia, pues las manifestaciones realizadas apoyan la pretensión del actor, de ahí que sea improcedente la admisión del escrito presentado.
- **69.** Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

# SÉPTIMO. Estudio de fondo

- Pretensión y agravios
- **70.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de Rocío Natali

Barrera Puc como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

- 71. Los motivos de agravio radican en que dicha ciudadana no es parte de la etnia o grupo indígena maya en el estado de Yucatán y en cambio si es una persona privilegiada del poder político y económico con las acciones afirmativas, para acceder a un puesto público, por lo tanto, sólo pretende realizar un fraude al ordenamiento jurídico.
- **72.** De igual forma manifiesta, que el acuerdo aprobado les causa agravio, debido a que esta persona no forma parte de la etnia o grupo indígena maya, por lo tanto, no los representa y perpetúan la falta de representatividad política real de la etnia maya.
- 73. A su vez, el Consejo General del INE violó el principio de exhaustividad, al no consultar a la comunidad maya del estado de Yucatán para tener certeza jurídica de la identidad indígena maya y representatividad real de la comunidad maya en el estado de Yucatán de esta persona que se ostenta falsamente como autoadscrita a la etnia maya en el estado de Yucatán.

#### - Tesis de la decisión

**74.** Esta Sala Regional declara **inoperante** el agravio de la parte actora al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de lo resuelto en el expediente SX-JDC-233/2024, promovido por José Prisiliano Coba Ku, en el cual este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en lo que fue materia de



controversia, el acuerdo INE/CG233/2024 respecto a la candidata hoy impugnada.

- **75.** En dicha sentencia, se determinó que los argumentos del actor eran insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada de Rocío Natali Barrera Puc, al colmar los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados, máxime que la parte actora no aportó elementos, ni siquiera indiciarios que desvirtuaran la citada autoadscripción calificada.
- **76.** Por lo tanto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se deje sin efectos el registro de Rocío Natali Barrera Puc, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

#### Justificación

- **77.** La Sala Superior de este Tribunal ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.<sup>19</sup>
- **78.** Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> *Cfr.:* Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

- **79.** Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:
  - La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
  - La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- **80.** Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
  - a) La existencia de una resolución judicial firme;
  - **b)** La existencia de otro proceso en trámite;
  - c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
  - **d)** Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
  - e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;



- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso,
   claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.
- **81.** Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003, con rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"<sup>20</sup>.
- **82.** Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- **83.** Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

**84.** El artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

#### Caso concreto

- **85.** Como se anticipó, en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, conforme a lo siguiente.
- 86. En principio es de destacar que, tal como quedó precisado en los antecedentes, el Acuerdo impugnado fue emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en el mismo se aprobó el registro de la candidata, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito electoral 01 de Valladolid, Yucatán.
- **87.** Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-233/2024, esencialmente se determinó lo siguiente:
  - Confirmar el acuerdo INE/CG233/2024 en lo que fue materia de impugnación, en específico el registro de la candidata, al tener por acreditada la autoadscripción calificada ya que se



colmaron los requisitos establecidos en los *Lineamientos* aprobados mediante Acuerdo INE/CG641/2023.

- **88.** Ahora bien, esta Sala Regional considera que dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento referente al registro de la candidata, en el siguiente tenor:
  - Análisis de los requisitos contemplados en los lineamientos para cumplir con la autoadscripción calificada;
  - Elementos vinculados con la autoadscripción calificada, en atención a la relación con la comunidad indígena maya hablante;
  - Personalidad y atribuciones de la autoridad que expidió las constancias de autoadscripción;
  - El vínculo efectivo de la comunidad maya con Roció Natali Barrera Puc.
- **89.** De esta manera, si la parte actora plantea como motivo de agravio el registro de la mencionada candidatura, sustentado en que durante la asamblea comunitaria, a partir de un proceso de deliberación, se determinó que dicha ciudadana no los representa y no tiene identidad maya, al no compartir sus costumbres, estilo de vida, lengua, como un rango de identidad, es evidente que estos motivos de inconformidad, ya fue analizada y resuelta por esta Sala al emitir sentencia en el juicio SX-JDC-233/2024.
- **90.** Cabe hacer mención, que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las salas serán definitivas e inatacables, a

excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

- **91.** En este orden, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la sentencia, así las cosas, la sentencia dictada por esta Sala Regional fue emitida el uno de abril del presente año y a la fecha, no se presentó recurso de reconsideración, conforme a los registros de este Tribunal Electoral.
- **92.** En este sentido y toda vez que la sentencia de esta Sala no fue impugnada ni revocada, la parte actora de este juicio quedó obligada con la ejecutoria del primero, pues el estudio o análisis que pretende que realice esta Sala Regional ya se realizó en un diverso juicio.
- 93. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en el otro juicio de la ciudadanía. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener la parte actora una misma pretensión, por lo que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en este último, de modo que quedaron vinculado por el primer fallo.
- **94.** Lo anterior evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en el otro medio de impugnación, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.



- **95.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.
- **96.** Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; de manera electrónica a quienes pretenden comparecer como *Amicus Curiae* y a la tercera interesada, y por estrados al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con

el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.